



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2017-00275-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICADO: 13468-40-89-002-2017-00275-00**

Observa esta judicatura que mediante memorial allegado con fecha 02 de mayo de 2023, el apoderado demandante solicita se reconozca sustitución de poder a favor del abogado ENRIQUE MANUEL BAQUERO MARTINEZ, identificado con C.C No. 1.102.819.786 y T.P No. 369.438 del C.S de la J.

Visto lo anterior, por ser procedente y estar en consonancia dicha solicitud con el inciso 5 del artículo 75 del C.G.P se accederá a ello.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado **ENRIQUE MANUEL BAQUERO MARTINEZ**, identificado con C.C No. 1.102.819.786 y T.P No. 369.438 del C.S de la J. como apoderado sustituto del doctor **CARLOS ANDRES SALGADO BRAVO**, en los términos y para los fines a que se contrae la sustitución de poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES Menco BARRIOS
JUEZ



SANTA CRUZ DE MOMPOX, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARIA EMERITA ARIAS DE ARIAS

DEMANDADO: GUIOMAR AMADOR PEREZ.

RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00278-00

Avista el Despacho que el togado MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ, el día 28 de abril del presente año, a través de memorial, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre de decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandada.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

«Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

[...]

La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 7811 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, «[...]/ darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que la togada que venía ejerciendo la representación de la pluriparte demandante si cumplió con el presupuesto de dar a conocer a sus poderdantes la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, se evidencia que en el memorial se evidencia la aceptación renuncia de poder por parte de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada **MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES Menco BARRIOS
JUEZ



SANTA CRUZ DE MOMPOX, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARIA EMERITA ARIAS DE ARIAS

DEMANDADO: MARIA CRISTINA LOPEZ BENAVIDES.

RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00279-00

Avista el Despacho que la togada MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ, el día 28 de abril del presente año, a través de memorial, remitido al correo electrónico del Juzgado, informó sobre de decisión de renunciar al poder conferido por la parte demandada.

En relación con la renuncia del poder, el art. 76 del CGP prescribe que:

«Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

[...]

La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. [...]

La preceptiva transcrita es clara en asignar una carga procesal al mandatario que renuncia del encargo confiado, consistente en allegar con el escrito de su dimisión, la constancia de haber comunicado su decisión a su poderdante.

Esta responsabilidad se erige también dentro de los deberes descritos en el art. 7811 del CGP, cuando ordena a los apoderados, frente a sus representados, *«[...] darle a conocer de inmediato la renuncia del poder»*

Teniendo en cuenta lo advertido, comprueba el Despacho que la togada que venía ejerciendo la representación de la plagiarte demandante si cumplió con el presupuesto de dar a conocer a sus poderdantes la decisión de abdicar del encargo profesional, pues, se evidencia que en el memorial se evidencia la aceptación renuncia de poder por parte de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPOX-BOLÍVAR

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la abogada **MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ**, por los precisos motivos indicados en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO ANDRES Menco BARRIOS
JUEZ

SANTA CRUZ DE MOMPOX, TRES (03) DE MAYO DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: YARITZA LOPEZ VARON.
DEMANDADO: RODOLFO GABRIEL PIÑERES ARRIETA.
RADICADO: 13468-40-89-002-2023-000126-00

Estudiada la demanda ejecutiva Hipotecaria de YARITZA LOPEZ VARON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.525.570, a través de apoderada judicial contra RODOLFO GABRIEL PIÑERES ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.768.574, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses corrientes, y moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el demandante ha manifestado conocer de dirección física y desconoce el correo electrónica, del demandado. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y ley 2213 del 2022 se librárá mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de YARITZA LOPEZ VARON contra RODOLFO GABRIEL PIÑERES ARRIETA, por los siguientes conceptos:

LETRA DE CAMBIO.

Capital \$55.000.000.oo.

Por los intereses corrientes al 2.5%, comprendidos causados desde el día 21 de mayo de 2021, hasta el día 30 de marzo de 2022, y los intereses moratorios al 2.5% causados desde el día 31 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el termino de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el artículo 6 de la ley 2213 de 2022

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **YARLEYS MARTINEZ GUTIERREZ**, quien se identificada con su cédula de ciudadanía No. 19.768.574, y Tarjeta Profesional de Abogada No.205.437 del C. S. J, en los términos del poder conferido.

QUINTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 065-27850, de propiedad del demandado RODOLFO GABRIEL PIÑERES ARRIETA, quien se identifica con su cédula de ciudadanía No. 19.768.574. Líbrese el oficio a la Registradora de Instrumentos Públicos de Mompox, Bolívar, para que se sirva inscribir la medida en el folio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIEGO ANDRES Menco BARRIOS
JUEZ



SANTA CRUZ DE MOMPOX, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: ARISTIDES RAFAEL VILLALOBOS ANIBAL
RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00127-00

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva de menor cuantía, radicada por BANCO POPULAR S.A, a través de apoderado judicial contra ARISTIDES RAFAEL VILLALOBOS ANIBAL, encuentra el Despacho, la ausencia de los siguientes requisitos:

- El apoderado de la parte demandante en las Pretensiones del numeral 15. no manifestó desde que día se causaron los intereses moratorios.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle inadmisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRÉS Menco BARRIOS
JUEZ